

Cuarto Suplemento del Registro Oficial No.363 , 28 de Julio 2023

Normativa: Vigente

Última Reforma: Acuerdo SENESCYT-SENESCYT-2023-0003-AC (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 363, 28-VII-2023)

ACUERDO No. SENESCYT-SENESCYT-2023-0003-AC (REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN)

SRA. MGS. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: " Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: " El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

Que, el segundo inciso del artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "(...) El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes";

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prevé que: "El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. (...) El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación (...)".

Que, el literal b) del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo siguiente: "Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: (...) b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos (...)";

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, manifiesta que: " La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...)";

Que, el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, entre las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, está: "e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión (...)";

Que, el artículo 19 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: "El diseño, la coordinación y el seguimiento de la implementación del sistema de nivelación y admisión, con los distintos actores del Sistema de Educación Superior Público, será responsabilidad del ente rector de la política pública de educación superior. Las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía administrativa y financiera serán las encargadas de realizar el proceso de admisión para los cupos que se encuentren disponibles en atención a la oferta académica de cada institución. En los casos que una institución de educación superior pública que sí ejerza su autonomía administrativa y financiera que de manera fundamentada justifique no encontrarse en capacidad de realizar sus propios procesos de admisión, podrá solicitar al órgano rector de la política pública de educación superior que realice excepcionalmente el proceso de admisión de dicha institución. Para los sistemas de admisión se considerará procesos

unificados de inscripción, evaluación y asignación de cupos de acuerdo con la oferta académica disponible en cada institución. Serán obligatorios para los procesos de cada institución al menos los criterios de libre elección de los postulantes, meritocracia e igualdad de oportunidades a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, equilibrio territorial y condición socioeconómica, conforme a lo determinado en el artículo 3 del presente Reglamento. Las demás normas mínimas que deberán cumplir los procesos de admisión llevados a cabo por cada institución de educación superior serán fijados en la correspondiente normativa por parte del órgano rector de la política pública de educación superior. La verificación del cumplimiento de las normas determinadas será atribución del órgano rector de la política pública de educación superior quien podrá realizar las auditorías pertinentes a los procesos de admisión de las instituciones de educación superior y de encontrar irregularidades las notificará a los organismos correspondientes de conformidad con la naturaleza de la infracción determinada”.

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: “DE LOS MINISTROS. - Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”;

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto ibídem, determina: “...- De las Secretarías. - Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 474, de fecha 05 de julio de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó a la señora Andrea Montalvo Chedraui como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, mediante “Informe técnico de pertinencia a la propuesta para la expedición del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión”; elaborado y revisado por la Directora de Apoyo y Seguimiento Académico; y, aprobado por el Subsecretario de Acceso a la Educación Superior, los funcionarios concluyen y recomiendan a la máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación: “Con estos antecedentes, esta Unidad técnica considera procedente y pertinente solicitar a su autoridad, autorizar la expedición del REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN para Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, de conformidad con los términos detallados en el anexo del presente informe. Se recomienda disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica con base en el presente informe técnico, elabore el instrumento legal que ajuste la reforma planteada por esta Subsecretaría.”;

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-SGES-SAES-2023-0296-M de 04 de julio de 2023, el Subsecretario de Acceso a la Educación Superior solicitó a la máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación: “autorice la expedición del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión y se disponga a quien corresponda la elaboración del mencionado instrumento (...)”; y, remitió adjunto el Informe Técnico de pertinencia al proyecto normativo. Consecuentemente, mediante sumilla digital inserta en el referido memorando, la máxima autoridad de esta Cartera de Estado dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “Autorizado, por favor elaborar el instrumento legal correspondiente.” y,

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir el REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN

Título I

Capítulo I

OBJETO, ÁMBITO PRINCIPIOS

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular, coordinar y monitorear el proceso de acceso para las y los aspirantes a la educación superior en las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- El presente reglamento será de aplicación obligatoria para las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para los procesos de acceso a la educación superior.

Art. 3.- Finalidad.- El presente reglamento tiene como finalidad articular los procesos de acceso a la educación superior implementados por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, desde el órgano rector de la política pública de educación superior, en ejercicio de su autonomía responsable y de conformidad a la oferta académica disponible.

Art. 4.- Principios.- El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión se regirá por los principios de méritos, igualdad de oportunidades, equidad, y libertad de elección de carrera en las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

Art. 5.- Presunción de veracidad de la información.- La información declarada por las y los aspirantes en la plataforma informática, se presumirá veraz, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. El órgano rector de la política pública de educación superior podrá verificar total o

parcialmente la información registrada por la o el aspirante.

En el caso de comprobarse la falsedad de la información proporcionada por la o el aspirante ya no podrá participar en la convocatoria en curso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan generarse, previo al procedimiento que se sustancie para tal efecto.

Art. 6.- Confidencialidad de los datos personales.- El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión mantendrá la reserva y la confidencialidad de los datos personales de las y los aspirantes, conforme a lo determinado en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Las máximas autoridades de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas o sus delegados, y las y los servidores encargados de la instrumentación del sistema, suscribirán acuerdos de responsabilidad, uso y protección de la confidencialidad de la información y datos, la vigencia de estos se acordará entre las partes suscribientes, según corresponda.

Este acuerdo permitirá la entrega de la información necesaria para la implementación de las etapas del proceso de acceso.

Capítulo II DEL PROCESO DE ACCESO

Sección I PROCESO DE ACCESO

Art. 7.- Proceso de Acceso.- Es el conjunto de etapas y procedimientos ejecutados por las y los ciudadanos, las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnológica e Innovación para el acceso a la educación superior, respectivamente.

El proceso de acceso, en el marco de este instrumento, comprende las siguientes etapas:

1. Registro Nacional
2. Levantamiento del estado académico
3. Determinación de la oferta académica disponible
4. Inscripción
5. Evaluación
6. Postulación
7. Asignación de cupos
8. Aceptación de cupos.

Art. 8.- Responsables de la ejecución de las etapas del proceso de acceso.- Es el conjunto de etapas diseñadas, planificadas e implementadas por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas en cada proceso de acceso.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas dentro del cronograma podrán repetir las etapas que consideren pertinentes en función de su autonomía responsable, al igual que podrán realizarlas en el orden que establezcan en su normativa interna o unificar algunas de ellas de acuerdo con sus necesidades institucionales.

Las etapas de registro nacional y levantamiento del estado académico serán realizadas por el órgano rector de la política pública de educación superior.

Art. 9.- Características de los procesos ejecutados por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán garantizar que el proceso de acceso cumpla con las siguientes características:

1. Transparencia durante todas las etapas del proceso.
2. Gratuidad en todos los procesos de acceso.
3. Coordinación e implementación de las etapas correspondientes de acuerdo con lo determinado en este Reglamento.
4. Cumplimiento de los plazos y términos de los procesos establecidos por la SENESCYT.
5. Los resultados obtenidos en su proceso de acceso serán socializados a las y los aspirantes.

Las y los aspirantes del proceso de acceso podrán participar en todos los procesos ejecutados por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas de su preferencia.

Sección II

ASPIRANTES AL PROCESO DE ACCESO

Art. 10.- Aspirantes al proceso de acceso.- Podrán participar en cada proceso de acceso las y los aspirantes ecuatorianos independientemente del país en el que residan y las personas extranjeras residentes en el Ecuador.

Para las personas extranjeras que cuenten con cédula de identidad y ciudadanos ecuatorianos se verificará su condición de ciudadanía con la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, mientras que, para las personas extranjeras que cuenten con pasaporte o visa, se consultará el estado migratorio con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Para participar en el proceso de acceso, los aspirantes en condición de transeúntes deben contar con un documento de identificación que se encuentre vigente, al menos, durante todo el periodo del proceso en curso.

Una vez validada esta información las y los aspirantes serán clasificados de la siguiente manera:

1. Población escolar: está compuesta por las y los aspirantes que se encuentren cursando el último periodo escolar del tercer año de bachillerato en las unidades educativas que

pertenecen al Sistema Nacional de Educación.

Este segmento poblacional podrá avanzar en las etapas del proceso de acceso reguladas por cada Universidad y Escuela Politécnica Pública en su autonomía responsable; sin embargo, previo a la aceptación del cupo y a la admisión del primero periodo académico de la carrera correspondiente deberán contar con el título de bachiller reportado por el Ministerio de Educación a la SENESCYT.

2. Población no escolar: está compuesta por las y los aspirantes que cuenten con un título de bachiller otorgado u homologado por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación será el ente encargado de proporcionar a la SENESCYT, la información de los títulos de bachiller y los títulos homologados conforme a su normativa, en las fechas previstas para el efecto.

Art. 11.- Condiciones de ciudadanía que no aplican para el registro nacional en el proceso de acceso.- Las y los aspirantes que quieran iniciar el proceso de acceso determinado en el presente Reglamento, deberán acreditar su condición de ciudadanía y/o identidad, de conformidad con lo determinado por el Registro Civil, Identificación y Cedulación, y no encontrarse inmersos dentro de las circunstancias descritas en el Anexo 2.

En el caso de que, uno de las y los aspirantes presente una de las condiciones detalladas en el Anexo 2, no podrá realizar el registro nacional para el ingreso a la educación superior.

Para el efecto, la SENESCYT, realizará el consumo de información del Registro Civil, Identificación y Cedulación de las condiciones de ciudadanía y/o identidad de los aspirantes en cada proceso de acceso.

Sección III

REGISTRO NACIONAL Y LEVANTAMIENTO DE ESTADO ACADÉMICO

Art. 12.- Registro Nacional para el proceso de acceso.- El registro nacional es la etapa obligatoria en la que las y los aspirantes, deberán proporcionar la información necesaria para participar en el proceso de acceso a la educación superior pública de conformidad con lo que la SENESCYT establezca para el efecto.

La información que se detalle en la etapa del Registro Nacional será considerada para la implementación de las políticas de acción afirmativa y para contar con información unificada.

Al momento de iniciar el registro nacional y previo a que esta Cartera de Estado consuma la información de fuentes primarias (Registro Civil, Registro Social, Mineduc, MSP, Cancillería, entre otras) el o la aspirante, debió solicitar la modificación o actualización de

su información ante las entidades competentes de ser el caso.

Una vez que la o el aspirante haya completado su información y finalizado su Registro Nacional, no podrá modificar ni anular su registro en el proceso en curso. Para un futuro proceso, la actualización de datos podrá ser realizada únicamente en la etapa del Registro Nacional.

Art. 13.- Levantamiento de estado académico.- Es la etapa a través de la cual la SENESCYT, solicita a las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas el estado académico de las y los aspirantes que realizaron el registro nacional y tengan un cupo activo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en convocatorias anteriores.

Art. 14.- Determinación del estado de cupo inactivo.- Con la información académica remitida por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas respecto de cada ciudadano, la SENESCYT procederá a la inactivación del cupo del aspirante cuando se presenten los siguientes casos:

1. Las y los aspirantes no hayan hecho uso de su cupo.
2. Las y los estudiantes que hayan agotado el número de matrículas permitidas por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas en nivelación de carrera.
3. Las y los estudiantes que aprobaron la nivelación de carrera y no se matricularon al primer periodo de esta en un plazo máximo de hasta dos (2) periodos académicos posteriores a la aprobación.
4. Las y los estudiantes que se retiraron de manera temporal de la nivelación de carrera, una vez que hayan pasado los dos (2) periodos académicos posteriores a la primera matrícula en nivelación.
5. Las y los estudiantes que se retiren definitivamente de la nivelación de carrera.
6. Por la no apertura de la nivelación o del primer periodo académico de la carrera y el postulante no fuere reubicado.

La inactivación de cupo se registrará dentro de la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, una vez inactivado el cupo no se podrá volver a hacer uso de este.

Con excepción de lo establecido en el numeral 6, una vez determinado el cupo inactivo, la o el aspirante no podrá retomar o continuar sus estudios en la misma carrera de la universidad y escuela politécnica pública. La marcación de cupo “inactivo” en ningún caso significa la eliminación del historial del aspirante.

Art. 15.- Consumo de la información de las y los aspirantes para la inscripción en los procesos de acceso de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas.- Finalizada la etapa del Registro Nacional en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, la SENESCYT, pondrá a disposición de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, la información de las personas registradas en la convocatoria en curso, con la finalidad de que las y los aspirantes continúen con el proceso dentro de cada Institución.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas podrán acceder a la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, a través de los mecanismos establecidos para el efecto.

Sección IV

DETERMINACIÓN DE LA OFERTA ACADÉMICA

Art. 16.- Oferta de cupos.- Es el número total de cupos que ponen a disposición las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, para el acceso de las y los aspirantes en las diferentes carreras, en cada periodo académico, conforme a lo establecido en la normativa legal vigente.

Art. 17.- Tipo de cupos.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas pondrán a disposición de las y los aspirantes en el proceso de acceso a la educación superior, los siguientes tipos de cupos:

1. Para nivelación de carrera.- Son aquellos cupos que permiten a las y los postulantes ingresar al curso propedéutico, nivelación de carrera o similar, desarrollado por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas respectivas, para en caso de aprobarlo obtener un cupo para el primer periodo académico de la carrera donde aceptó el cupo, de acuerdo con la oferta total de cupos por carrera que haya reportado la institución de educación superior en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

2. Para primer periodo académico de una carrera de tercer nivel.- Son aquellos cupos que permiten a las y los postulantes ser admitidos de manera directa al primer periodo académico en la carrera de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, conforme con la oferta total de cupos por carrera que haya reportado la institución de educación superior en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

En caso de existir cupos disponibles para el primer periodo académico de carrera, las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas podrán matricular en este nivel, a las y los mejores puntuados que obtuvieron un cupo en nivelación de carrera y que consten con el estado de aceptado en el consolidado de estados de los aspirantes.

Art. 18.- Consumo de información de las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior y carga de oferta académica.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas en cada período académico deberán cargar la oferta total de cupos disponibles en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. Esto se hará en las fechas establecidas por la SENESCYT.

La SENESCYT pondrá a disposición de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, la plataforma informática para la carga de la oferta académica, misma que contendrá las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior que constan en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE).

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas podrán ofertar cupos en función de la demanda y oferta académica que conste en el SNIESE a la fecha de corte de la base que se defina para el efecto por el órgano rector de la política pública de educación superior.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán garantizar el ingreso de las y los aspirantes a la nivelación de carrera o primer nivel, de acuerdo con el número de cupos que fueron cargados y aceptados en la plataforma informática establecida para el efecto, siempre y cuando cuente con la demanda mínima requerida para la apertura de cada carrera, de acuerdo con sus procedimientos internos.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, los reglamentos expedidos por el Consejo de Educación Superior y demás normativa que sea aplicable para el efecto.

Art. 19.- Difusión de la oferta de cupos.- La oferta de cupos será difundida y/o promocionada por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

El órgano rector de la política pública de educación superior supervisará que la oferta difundida y/o promocionada por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas sea igual a la reportada por cada institución.

Sección V

ETAPA DE INSCRIPCIÓN

Art. 20.- Etapa de inscripción ejecutada por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.- Las y los aspirantes deberán realizar la etapa de inscripción en cada una de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas de su elección de acuerdo con los mecanismos, lineamientos y cronogramas establecidos por cada entidad. Se podrán inscribir las y los aspirantes que hayan completado el Registro Nacional de la convocatoria en curso.

Los parámetros de inscripción estarán definidos por cada una de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas en ejercicio de su autonomía responsable, observando los principios de igualdad de oportunidades.

Sección VI

EVALUACIÓN PARA EL PROCESO DE ACCESO

Art. 21.- Modalidades de aplicación de la evaluación para el proceso de acceso.- La o las evaluaciones podrán realizarse en línea y/o de forma presencial según lo establezcan las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

Art. 22.- Asignación de sede de evaluación, modalidad y horario para rendir la evaluación para el ingreso a la Educación Superior.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, notificarán a las y los aspirantes la modalidad de evaluación, día, hora y de ser necesario la sede de evaluación, para la aplicación de la misma.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas definirán los requisitos que deben cumplir o presentar las y los aspirantes para rendir su evaluación conforme lo establezcan en modalidad en línea o presencial.

Art. 23.- Tipos de evaluación.- La evaluación que implementen las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, puede ser de los siguientes tipos:

1. Evaluación general para el ingreso a las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.
2. Evaluación por campo específico de conocimiento y/o por carreras específicas conforme la nomenclatura aprobada por el Consejo de Educación Superior, la cual podría incluir pruebas, entrevista, trabajos académicos, entre otros.

Estos tipos de evaluación deberán propender evaluar las capacidades y competencias de los aspirantes; así como parte de la inclusión social, las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas diseñarán y aplicarán evaluaciones adaptadas para el grupo de ciudadanos con discapacidad; y, contarán con las herramientas necesarias para que este grupo de aspirantes tengan las facilidades para rendir su evaluación.

Art. 24.- Homologación del puntaje de evaluación.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas en ejercicio de su autonomía responsable, podrán aceptar los puntajes de evaluación correspondientes a otras IES, con el propósito de dar facilidad a los aspirantes de participar en varios procesos e instituciones, de acuerdo con su reglamentación interna.

Art. 25.- Articulación de la aplicación del instrumento de evaluación para el ingreso a la Educación Superior de PPLs, residentes en el exterior y grupos de atención prioritaria.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable implementarán mecanismos para evaluar a las personas privadas de la libertad (PPL/ Adolescentes infractores), ecuatorianos residentes en el exterior y grupos de atención prioritaria de manera articulada con la SENESCYT en los casos que corresponda y en atención a las necesidades de la población determinada en este artículo.

Art. 26.- Deshonestidad Académica.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinarán los casos de deshonestidad académica; y, conocerán, sustanciarán y resolverán los mismos conforme a su normativa interna e iniciarán las acciones legales según corresponda.

Art. 27.- Certificado del puntaje de evaluación.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán establecer el mecanismo de emisión de los certificados del puntaje de evaluación para las y los aspirantes.

Sección VII POSTULACIÓN

Art. 28.- Postulación.- Las y los aspirantes que cuenten con un puntaje de postulación en el proceso de acceso en curso, podrán elegir la o las carreras, las modalidades de estudio, jornadas y campus en caso de que aplique, de acuerdo con la oferta disponible en las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

Al finalizar la etapa de postulación, las y los postulantes podrán generar el comprobante a través de la plataforma informática desarrollada para el efecto de cada universidad y escuela politécnica pública en la que participó.

Art. 29.- Etapas de postulación.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas podrán gestionar las etapas de postulación necesarias con el objetivo de colocar la totalidad de su oferta, de acuerdo con su proceso de acceso, y con el cronograma establecido por la SENESCYT.

Art. 30.- Puntaje de postulación.- Corresponde a la calificación calculada por cada Universidad o Escuela Politécnica pública con la cual el postulante opta por un cupo en una carrera dentro de esta.

Art. 31.- Puntaje mínimo de postulación.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas podrán establecer un puntaje mínimo de postulación para sus carreras de acuerdo al perfil de ingreso de las mismas. Para determinar este puntaje mínimo se deberá considerar el histórico de los puntajes de postulación de al menos dos (2) periodos académicos y no puede ser mayor al percentil cuarenta (40).

Para las carreras focalizadas, se observará el puntaje mínimo establecido en la normativa interna de la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y demás entidades formadoras del sector público y privado, según corresponda.

Art. 32.- Componentes del puntaje de postulación.- El puntaje de postulación estará compuesto por los siguientes componentes:

- a) Puntaje de evaluación (entre el 25% y el 50%).
- b) Puntaje de Antecedentes académicos (entre el 50% y el 75%).
- c) Puntaje adicional por acciones afirmativas en caso de que corresponda.

Dicha ponderación es obligatoria para las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

Art. 33.- Estandarización del puntaje de la evaluación para su carga en la plataforma del SNNA.- Los resultados de las evaluaciones aplicadas por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, en los procesos de acceso, a efectos de la información reflejada en la plataforma del SNNA deberán ser calificadas o convertidas sobre mil (1.000) puntos, a fin de realizar el cálculo de las políticas de acción afirmativa cuando corresponda y consecuentemente la generación efectiva del puntaje de postulación.

La vigencia del puntaje de evaluación será determinada por cada Universidad y Escuela Politécnica pública, conforme a su reglamento interno, teniendo en consideración un máximo de cuatro (4) periodos académicos.

Art. 34.- Puntaje de antecedentes académicos.- Corresponde a la nota de grado más alta de bachillerato que posea cada aspirante, que será entregada por el Ministerio de Educación, en función a su cronograma establecido para el efecto. En el caso de que un aspirante desee participar del proceso de acceso cursando el tercer año de bachillerato, se considerará la calificación obtenida hasta su segundo año de bachillerato.

Art. 35.- Puntaje adicional.- El puntaje adicional se otorga en el marco de las políticas de acción afirmativa determinadas en este reglamento y las que determine la Universidad y Escuela Politécnica Pública en ejercicio de su autonomía responsable, de ser el caso.

Art. 36.- Notificación del puntaje de postulación.- Las y los aspirantes podrán visualizar en la plataforma informática de cada universidad y escuela politécnica pública, con su usuario y contraseña, el puntaje de postulación obtenido en la misma en el proceso de acceso correspondiente, el mismo que contendrá la respectiva desagregación.,.

En el caso de ser requerido por la o el postulante, las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas podrán emitir un certificado del puntaje de postulación con la respectiva desagregación.

Art. 37.- Personas Privadas de la Libertad.- Las personas privadas de la libertad (PPL) y los adolescentes infractores, podrán postular en la oferta académica disponible de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, en observancia de su situación jurídica a la fecha del proceso de acceso.

Art. 38.- Aspirantes residentes en la provincia de Galápagos.- Las y los aspirantes residentes en la provincia de Galápagos tendrán a su disposición la oferta académica general, así como aquella disponible dentro de la provincia.

La población no residente en esta provincia, sin importar su segmento, no podrá postular por la oferta dentro de la provincia de Galápagos.

Sección VIII

ASIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CUPOS

Art. 39.- Asignación de cupos.- Corresponde a la etapa que será realizada por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

La asignación de cupos se realizará en función de los siguientes parámetros en atención a los principios de mérito e igualdad de oportunidades:

1. Oferta académica de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.
2. Orden de asignación.
3. Puntaje de postulación.
4. Libertad de elección de carrera.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas no podrán exigir a los postulantes otros requisitos adicionales a los establecidos en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas enviarán al ente rector de la política pública de educación superior la nómina de los postulantes con el indicador de si obtuvieron o no un cupo, con la finalidad de realizar el monitoreo al cumplimiento de la normativa.

Art. 40.- Orden de asignación.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán establecer en su reglamentación interna los porcentajes para cada uno de los segmentos a continuación, siempre respetando los mínimos establecidos y el orden de asignación de cupos de acuerdo a:

1. Grupo de mayor vulnerabilidad socioeconómica determinado por el órgano competente, las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas asignarán al menos un diez por ciento (10%) a esta categoría.

2. Grupo de Mérito Académico: el mismo estará conformado por los abanderados y escoltas de las instituciones educativas del último periodo académico en curso previo al inicio de la convocatoria, las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas asignarán al menos un veinte por ciento (20%) a esta categoría.

3. Bachilleres del último período académico en curso o estudiantes que estén cursando el último periodo del tercer año de bachillerato, de acuerdo con la información provista por el órgano competente. La asignación dentro de este numeral iniciará por aquellos aspirantes pertenecientes a pueblos y nacionalidades, en un máximo del diez por ciento (10%); y, continuará con los demás bachilleres de este grupo, las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas asignarán al menos un treinta por ciento (30%) a esta categoría.

4. Población general, las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas asignarán al menos un veinte por ciento (20%) a esta categoría. En caso de que dentro de cada segmento no se cumpla el porcentaje establecido por no tener demanda de postulantes, los cupos serán asignados al segmento inmediato siguiente. Dentro de la asignación de cada segmento, siempre se deberá contemplar el principio de meritocracia.

Si un postulante cumple con más de un (1) criterio participará inicialmente en el que más le favorezca y de no obtener un cupo asignado continuará participando en el o los siguientes grupos a los que pertenezca, hasta llegar a población general de ser el caso.

El orden de asignación detallado será de carácter obligatorio para las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

Art. 41.- Empate en el puntaje de postulación para la asignación de cupos.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, determinarán en su normativa los mecanismos necesarios en casos de empate, sin que esto genere requisitos adicionales de evaluación a los ya establecidos en el presente reglamento.

Art. 42.- Estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas podrán desarrollar estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente, con base en un análisis técnico del comportamiento de la demanda vigente, con la finalidad de agotar la oferta de cupos disponibles.

Art. 43.- Criterios para la asignación de cupos remanentes.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán establecer mecanismos que permitan la eficiente colocación

de oferta remanente en los casos que corresponda, en función de los siguientes parámetros:

1. Orden de asignación.
2. Puntaje final de postulación.
3. Libertad de elección de carrera.

Art. 44.- Aceptación de cupo.- La aceptación es el acto consciente, libre y voluntario que realiza la o el postulante sobre el cupo asignado a través de la plataforma que cada Universidad y Escuela Politécnica pública desarrolle para el efecto.

El cupo aceptado en una determinada carrera no podrá ser modificado ni anulado, la y el ciudadano deberá hacer uso de este en el período correspondiente a su obtención. Las y los postulantes solamente podrán aceptar un único cupo, en el proceso de acceso en curso. Las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas deberán verificar en la plataforma del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión que las y los aspirantes cuenten con el título de bachiller registrado en el MINEDUC previo a la aceptación de cupo.

Si el o la aspirante participó en el proceso de acceso cursando el último periodo académico del tercer año de bachillerato y al momento de aceptar el cupo aún no cuenta con el registro del mismo en el MINEDUC, no tendrá ningún tipo de sanción para participar en las convocatorias siguientes.

A fin de garantizar el acceso universal a la Educación Superior, y el uso eficiente de los recursos estatales, la o el ciudadano que acepte un cupo en el periodo académico en curso, no podrá participar en el siguiente proceso de acceso. Se exceptúan, los casos en los que las carreras no cumplan con el número mínimo de estudiantes y por tanto no se aperturarán.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán generar un comprobante de aceptación de cupo de acuerdo con sus procedimientos internos.

Art. 45.- Consolidado de estados de los aspirantes.- La SENESCYT establecerá mecanismos para que Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas reporten los estados hasta los cuales avanzaron las y los aspirantes en las distintas etapas del proceso de acceso (inscripción, postulación, evaluación asignación y aceptación) en cada institución. Con esta información, esta Cartera de Estado consolidará la misma para evidenciar la eficiencia en la aceptación de cupos y el cumplimiento de lo establecido en la normativa.

En el consolidado de estados de los aspirantes, también deberán constar los aspirantes de las carreras con oferta focalizada.

Art. 46.- Matriculación.- La matriculación se realizará mediante el registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en nivelación de carrera o en primer periodo académico de carrera, en cada una de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

Las y los postulantes con cupos aceptados podrán realizar los procesos de matrícula ordinaria, extraordinaria o especial, según lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico vigente y la normativa interna de cada Universidad y Escuela Politécnica Pública.

Para el proceso de matriculación del primer periodo académico de la carrera, las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán verificar si las y los postulantes que obtuvieron y aceptaron un cupo, cuentan con el título de bachiller y los demás requisitos que establezca la Ley Orgánica de Educación Superior.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, solo podrán matricular a las y los postulantes que consten con el estado de aceptado el cupo en el consolidado de estados de los aspirantes.

La SENESCYT, podrá requerir a las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, presentar el registro de matriculados en función del consolidado de estados de los aspirantes, que hayan aceptado cupo, de cada periodo ejecutado por cada institución.

Título II

Capítulo I

POLÍTICAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA Y DE CUOTAS

Art. 47.- Políticas de acción afirmativa.- En aplicación de las políticas de acción afirmativa, se otorgarán puntos adicionales a las y los postulantes, de conformidad con los siguientes criterios:

a) Condición socioeconómica: Quince (15) puntos adicionales a las y los aspirantes identificados en condición de pobreza, de conformidad con la información entregada por la Unidad de Registro Social.

b) Ruralidad: Cinco (5) puntos adicionales, a las y los aspirantes que estudien o hayan estudiado en instituciones educativas públicas (fiscales, fiscomisionales y municipales) pertenecientes a las zonas rurales, de conformidad con la información reportada por el ente rector del sistema nacional de educación.

c) Territorialidad: Diez (10) puntos adicionales, a las y los aspirantes que residan en una de las parroquias con mayor índice de pobreza, de conformidad con lo determinado por la unidad de Registro Social.

d) Condiciones de vulnerabilidad: Cinco (5) puntos adicionales, hasta un máximo de treinta y cinco (35) puntos, de conformidad a las siguientes condiciones:

1. Personas con discapacidad que registren un porcentaje desde el 30% debidamente

calificado por la Autoridad Sanitaria Nacional - cinco (5 puntos).

2. Personas calificadas como sustitutos de personas con discapacidad y las beneficiarías del Bono Joaquín Gallegos Lara que consten en los registros administrativos del Ministerio de Inclusión Económica y Social - cinco (5 puntos).

3. Víctimas de violencia sexual o de género siempre que se haya realizado la denuncia ante la Fiscalía General del Estado - cinco (5 puntos).

4. Personas ecuatorianas residentes en el exterior o migrantes retornados con la certificación del ente rector en movilidad humana - cinco (5 puntos).

5. Hijas e hijos de mujeres víctimas de femicidio o muerte violenta, esta información será verificada a partir de los datos proporcionados por la autoridad competente - cinco (5 puntos).

6. Personas que adolezcan de enfermedades catastróficas, raras o de alta complejidad, que consten en los registros de la Autoridad Sanitaria Nacional - cinco (5 puntos).

7. Personas que en alguna etapa de su niñez o adolescencia fueron ingresadas en una unidad de atención de acogimiento institucional como medida de protección, emitida por la autoridad competente - cinco (5 puntos).

e) Pueblos y nacionalidades: Diez (10) puntos adicionales a las personas pertenecientes a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios, entre otras.

La SENESCYT, suscribirá con otras entidades del Estado convenios y acuerdos que permitan el intercambio y la interoperabilidad de la información necesaria para la aplicación de este Reglamento.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, en su autonomía responsable y de acuerdo con su reglamentación interna podrán crear alguna otra acción afirmativa que beneficie a grupos históricamente excluidos y vulnerados, con un máximo de 15 puntos; sin que las mismas restrinjan la aplicación de lo determinado en el presente artículo.

Art. 48.- Política de Cuotas.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán garantizar de manera obligatoria que entre el 5% y el 10 % de cupos de su oferta académica disponible, esté dirigido exclusivamente a grupos históricamente excluidos o discriminados, de acuerdo con lo que establece la normativa legal vigente.

Para el efecto, las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán remitir un informe al órgano rector de la política pública de educación superior, que justifique la medida respecto del grupo seleccionado, en atención a la normativa vigente.

Las y los aspirantes que podrán acceder a este beneficio, son únicamente aquellos que consten en la base de Registro Nacional, del período en curso y que, además, no hayan accedido a la educación superior (primer año de carrera) desde la implementación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

La asignación de cupos de política de cuotas es un proceso automatizado que será realizado por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, bajo el principio de mérito (puntaje de postulación) y no considerará el orden de asignación.

En caso de que los cupos destinados a política de cuotas no sean otorgados en su totalidad por falta de demanda en cada Universidad o Escuela Politécnica, los mismos serán liberados para la oferta de cupos general, así mismo de tener una demanda mayor a la ofertada, las personas que no hayan sido asignadas a un cupo bajo esta consideración participaran de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.

Adicionalmente, las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, en ejercicio de su autonomía responsable, emitirán la normativa o instrumentos respectivos, a fin de garantizar lo determinado en el presente artículo.

Art. 49.- Acciones para la permanencia y sostenimiento.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas en ejercicio de su autonomía responsable, deberán analizar la situación de las personas beneficiarias que ingresan con las políticas de acción afirmativa y/o por política de cuotas, con el propósito de promover acciones para la permanencia y sostenimiento de estos grupos de personas a lo largo de sus estudios de tercer nivel.

Título III

Capítulo I NIVELACIÓN

Art. 50.- Programa de nivelación general.- Es el proceso mediante el cual, la SENESCYT y/o las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, implementarán un programa con el objetivo de brindar herramientas a las y los aspirantes que busquen acceder a la educación superior.

Art. 51.- Cursos de nivelación de carrera.- La nivelación de carrera tiene por objetivo equiparar el perfil de egreso de los bachilleres con el perfil de ingreso a las diferentes carreras de educación superior, así como homologar conocimientos y destrezas para mejorar el desempeño de las y los estudiantes que obtuvieron un cupo, a partir del desarrollo y fortalecimiento de capacidades de aprendizaje específicas y adecuadas a los contenidos de su área de conocimiento.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas tendrán la facultad de decidir si ofertan cupos para nivelación de carrera, considerando la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias.

Art. 52.- Criterios para los procesos de nivelación de carrera.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas que realicen el proceso de nivelación de carrera, serán responsables de su desarrollo, en cumplimiento de los criterios establecidos en los lineamientos emitidos por la SENESCYT para el efecto, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La nivelación de carrera deberá ser financiada por las Universidades y Escuelas

Politécnicas públicas.

2. El modelo pedagógico-curricular de la nivelación de carrera, es de competencia de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas; y, este impulsará el incremento progresivo de las tasas de aprobación y retención de los estudiantes.

3. Los procesos académicos y administrativos de los cursos de nivelación de carrera deberán garantizar calidad en su implementación.

4. Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, deberán reportar un informe general del curso de nivelación de carrera a la SENESCYT, conforme con los lineamientos previamente establecidos.

5. Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deben matricular a las y los estudiantes de nivelación de carrera que consten con el estado de cupo aceptado, en el consolidado de estados de los aspirantes.

Art. 53.- No apertura del curso de nivelación o del primer periodo académico de una carrera.- En el caso de que las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas decidan no abrir el curso de nivelación o el primer periodo académico de carrera, por no contar con el cupo mínimo de estudiantes, deberán realizar las siguientes acciones:

1. Notificar al ciudadano que la carrera no se abrió;

2. Realizar el proceso de reubicación al ciudadano. Para la reubicación se considerará que, si se aplicó una evaluación por área de conocimientos, la carrera receptora deberá pertenecer al mismo campo de la carrera de origen, la disponibilidad de cupos, la libre elección y aceptación del ciudadano. Una vez realizada esta acción, se procederá con la matriculación correspondiente.

3. Notificar a la SENESCYT sobre la matrícula de los ciudadanos reubicados.

4. Notificar a la SENESCYT el listado de los ciudadanos no matriculados y no reubicados.

Art. 54.- Gratuidad.- El principio de gratuidad cubrirá únicamente la primera matrícula del programa de nivelación de carrera.

La gratuidad no cubrirá la segunda matrícula del programa de nivelación de carrera, ni el costo correspondiente a los créditos relacionados con la misma, siendo responsabilidad de cada Universidad y Escuela Politécnicas públicas, definir el valor correspondiente.

No habrá tercera matrícula para el programa de nivelación de carrera.

La pérdida del beneficio de gratuidad en nivelación de carrera no afectará la gratuidad del estudiante durante el programa de formación.

Art. 55.- Aprobación del curso de nivelación de carrera.- La aprobación del curso de nivelación de carrera permitirá a las y los estudiantes vincularse al primer periodo académico de la carrera en la que aceptó un cupo.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, en ejercicio de su autonomía responsable, regularán los procesos y criterios de aprobación de la nivelación de carrera.

La matrícula en el primer periodo académico de carrera deberá realizarse en el período académico inmediato siguiente a la aprobación del curso, las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas podrán aceptar hasta dos (2) periodos académicos posteriores la matrícula de las o los aspirantes.

Una vez transcurridos los dos (2) periodos académicos, las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas en ejercicio de su autonomía responsable, analizarán las solicitudes de los ciudadanos que no hayan realizado su matrícula en el primer nivel por caso fortuito y fuerza mayor, de acuerdo con su normativa interna.

Art. 56.- Aspirantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera.- Las y los estudiantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera, podrán:

- a) Solicitar el retiro definitivo, a su respectiva Universidad o Escuela Politécnica, para poder participar en algún otro proceso de acceso dentro de otra IES.
- b) Cursar la nivelación de carrera como segunda matrícula.

Art. 57.- Anulación de la matrícula en nivelación de carrera.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas anularán, de oficio o a petición de parte, la matrícula en nivelación de carrera, que haya sido realizada contraviniendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa aplicable vigente; y, los procesos respectivos, observando los derechos y garantías del debido proceso.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán reportar en un informe general a la SENESCYT, los casos de anulación de matrícula del curso de nivelación de carrera en un plazo de hasta treinta (30) días posteriores al cierre del período académico. En estos casos la SENESCYT inhabilitará la participación a los procesos de acceso, por un lapso de cuatro (4) periodos académicos posteriores al hecho.

Art. 58.- Retiro de la nivelación de carrera.- Las y los estudiantes podrán retirarse del curso de nivelación de carrera de forma voluntaria, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos por las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, en los casos detallados a continuación:

a) Las y los estudiantes que hayan solicitado un retiro temporal en los siguientes casos:

1. Por enfermedades catastróficas, raras o de alta complejidad debidamente certificadas por la Autoridad Rectora del Sistema Nacional de Salud Pública.
2. Los aspirantes dependientes de servidores de la fuerza pública, cuyo domicilio haya sido trasladado en virtud de su situación laboral.
3. Por desastres naturales o circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan continuar con su asistencia regular, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.

Cuando el retiro se origine por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, no se contabilizará la aplicación de lo establecido en el artículo 54 de la "Gratuidad" referente a segundas matrículas.

Las y los estudiantes de nivelación de carrera deberán hacer efectiva su matrícula hasta dos (2) periodos académicos subsiguientes al retiro y excepcionalmente para casos justificados de enfermedades catastróficas, raras o de alta complejidad debidamente certificados por el órgano rector del Sistema Nacional de Salud Pública, de acuerdo con la normativa interna expedida para el efecto por la Universidad o Escuela Politécnica Pública.

b) Las y los estudiantes podrán optar por retirarse de forma definitiva de la nivelación de carrera de la institución de educación superior pública.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán reportar en un informe general a la SENESCYT, los casos de retiro de la nivelación de carrera en un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la solicitud de retiro de la o el estudiante, los mismos que podrán ser prorrogados a petición de la institución.

Capítulo II

CARRERAS CON OFERTA FOCALIZADA

Art. 59.- Carreras con oferta focalizada.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, podrán ofertar cupos focalizados dirigidos a las fuerzas del orden público; a servidoras y servidores públicos en el campo del conocimiento respectivo; y, aquellos que se encuentren enmarcados en un convenio entre una Universidad O Escuela Politécnica pública y una entidad formadora, observando lo establecido en el Reglamento para Carreras y Programas en Modalidad de Formación Dual expedido por el Consejo de Educación Superior.

En los casos de focalización de cupos, se requerirá elaborar, como parte del mencionado convenio, un informe técnico expedido por las entidades que lo suscriban, en el que se justifique la focalización de la oferta y su pertinencia, el cual deberá ser enviado a la SENESCYT, para su conocimiento.

La oferta focalizada para el sector privado deberá considerar que, por cada cupo ofertado para los trabajadores en relación de dependencia, deberá poner a disposición de la población general, al menos, un cupo para postular a dicha carrera.

La entidad formadora, en ningún caso, podrá solicitar a las y los ciudadanos que hayan obtenido un cupo en la carrera, la compensación o devengamiento de los estudios cursados, en periodos posteriores a la culminación de esta.

Art. 60.- Oferta focalizada de cupos.- La oferta académica focalizada será determinada por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, en el momento de la carga de oferta académica, considerando las plazas que otorguen las entidades formadoras y los convenios específicos suscritos para el efecto.

La política de cuotas no será aplicada para este tipo de carreras.

Art. 61.- Requisitos para el acceso a carreras con oferta focalizada.- La Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y entidades formadoras del sector público, al igual que las entidades formadoras del sector privado, que implementen carreras con oferta focalizada, coordinarán con las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas y determinarán dentro su normativa los requisitos adicionales, de ser el caso, a más del puntaje de postulación vigente, así como los procedimientos y cronogramas de acceso a estas carreras.

Para las y los aspirantes de carreras militares y policiales que requieran una segunda carrera de formación como parte de su perfeccionamiento profesional, la misma no se considerará como gratuita.

Título IV

Capítulo I

CAMBIOS DE CARRERA

Art. 62.- Cambios de carrera o de institución de educación superior.- Los cambios de carrera o de institución de educación superior de las y los estudiantes, serán tramitados en las instituciones de educación superior, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico y demás normativa vigente aplicable.

Art. 63.- Casos de segunda carrera.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, en el marco de su autonomía responsable, identificarán y aplicarán dentro de sus competencias, el beneficio de gratuidad que le corresponda a cada estudiante de conformidad con la normativa legal vigente.

Cuando las y los aspirantes dispongan de un título de tercer nivel registrado en la SENESCYT y la nueva carrera no sea susceptible para el proceso de homologación, deberán cumplir con el proceso de acceso que implementen las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

El proceso de reconocimiento u homologación de créditos, asignaturas y horas académicas será regulado por las instituciones de educación superior, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico.

Cuando las y los aspirantes estén cursando una carrera o estén graduados, y hayan obtenido el cupo para su primera carrera a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, y desean una segunda carrera deberán cumplir con el proceso de acceso establecido en este reglamento, sin obtener el beneficio de la gratuidad desde el inicio, los otros casos deberán ser analizados por cada Universidad y Escuela Politécnica Pública.

Título V

Capítulo I

MONITOREO Y CONTROL

Art. 64.- Monitoreo y seguimiento a las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.-

La SENESCYT realizará el monitoreo y seguimiento de todas las etapas del proceso de acceso ejecutado por cada una de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, con la finalidad de verificar, validar y garantizar el fiel cumplimiento de la normativa legal vigente.

La SENESCYT realizará el monitoreo y seguimiento del proceso de acceso de cada Universidad y Escuela Politécnica pública y en el caso de ser necesario solicitará la información en la o las etapas que considere pertinente del proceso en curso, en los tiempos establecidos por esta cartera de estado. Adicionalmente, las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, deberán enviar a la SENESCYT un informe con la información que permita verificar y validar la implementación del proceso en todas sus etapas, así como la normativa interna que aplicó para su efecto. Esta información deberá ser entregada en un plazo no mayor a los treinta (30) días posteriores a la finalización del proceso.

Cabe destacar que, de encontrar incumplimiento en el proceso de acceso, la SENESCYT notificará al Consejo de Educación Superior, con la finalidad de que inicie un proceso administrativo sancionador y establezca las sanciones respectivas, de conformidad con la naturaleza de la infracción determinada.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán ajustar su normativa interna necesaria para la correcta ejecución y regulación de las etapas del proceso de acceso previo al inicio de su inscripción.

Segunda.- Para las y los aspirantes que no cuenten con la información referente a sus antecedentes académicos y que realizaron los procesos de homologación del título de bachiller con la autoridad Educativa Nacional, la totalidad del puntaje de postulación estará determinado por el puntaje de evaluación en un 100% y el puntaje adicional, en los casos que corresponda.

Tercera.- La SENESCYT, solicitará al Ministerio de Educación la información de las y los postulantes que se encuentren cursando el tercer año de bachillerato en artes del periodo en curso; y, de las y los ciudadanos graduados en años anteriores que tengan un título de bachiller en artes, para el proceso de acceso.

Únicamente las y los postulantes que cuenten con un bachillerato en artes; y, quienes hayan aprobado el examen de suficiencia podrán postular por una carrera en artes ofertada por la Universidad de las Artes.

La SENESCYT, pondrá a disposición de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas la información de las y los aspirantes que cuenten con título de bachiller en artes en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión y podrán revisar dicha información de acuerdo con los mecanismos establecidos para el efecto.

Cuarta.- Las y los aspirantes que deseen optar por un cupo en la Universidad de las Artes, que no cuenten con un título de bachiller en artes, deberán aprobar un examen de suficiencia como requisito para el ingreso en cada periodo de acceso.

La Universidad de las Artes, implementará el examen de suficiencia antes de la evaluación para el ingreso a la educación superior; y, remitirán a la SENESCYT los resultados de la aplicación del examen de suficiencia en cada periodo de admisión, conforme el cronograma y formatos que se establezca para el efecto, en los casos que corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- De conformidad con lo establecido en la Disposición General Octava del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior, la SENESCYT, ejecutará el proceso de admisión correspondiente al segundo periodo 2023, únicamente de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas que soliciten de manera justificada y motivada la asistencia del ente rector de la política pública de educación superior.

Segunda.- Las y los aspirantes que rindieron la evaluación en los procesos de admisión a la educación superior previo a la expedición del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-043, mantendrán su puntaje vigente conforme los plazos establecidos en el mismo, es decir, con un máximo de cuatro (4) periodos académicos ordinarios, según corresponda.

Las y los aspirantes que se acojan a esta transitoria deberán cumplir con todas las demás etapas establecidas para el proceso de acceso de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas.

Para el cálculo del puntaje de postulación se considerará el puntaje más alto de evaluación.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas que apliquen una evaluación de conocimientos por carrera o campo amplio de conocimiento definirán en ejercicio de su autonomía responsable si se acogen a lo determinado en esta disposición, para lo cual, deberán establecerlo en el reglamento respectivo y notificarlo a esta cartera de Estado.

Tercera.- Las y los estudiantes que hayan pertenecido al Grupo de Alto Rendimiento Internacional, podrán participar de los procesos de acceso siempre y cuando su estado académico así lo permita.

Para el efecto, se deberá observar lo siguiente:

- a) Los estudiantes que cuenten con un estado de: "en estudios" o "incumplidos" serán bloqueados y no podrán participar en el proceso de admisión.
- b) Los estudiantes que cuenten con un estado de: "ex becario", "finalizó beca", "seguimiento a la compensación" y "terminó estudios" estarán habilitados para participar del proceso de admisión.

De obtener un cupo la nueva carrera no será gratuita.

Cuarta.- Las fuerzas del orden u otras entidades que hayan solicitado la validación del puntaje de postulación correspondiente a periodos anteriores, podrán acogerse al puntaje validado por la SENESCYT, de ser el caso hasta el segundo periodo 2023.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Con la entrada en vigencia del presente instrumento se deroga el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión expedido mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-043 de 25 de octubre de 2022.

Segunda.- Se deroga totalmente las normas de igual o menor jerarquía que regulan el actual Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría Técnica respectiva de conformidad con las competencias definidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de SENESCYT; y a las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

Segunda.- Encárguese a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación de esta Cartera de Estado la respectiva publicación del presente Acuerdo en la página web de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Tercera.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de esta Cartera de Estado la difusión del presente Acuerdo a través de los canales oficiales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Cuarta.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría Técnica correspondiente de esta Cartera de Estado, a la Dirección de Comunicación Social; y a las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas del país.

Quinta.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación con el presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría Técnica correspondiente y a la Dirección de Comunicación Social.

Sexta.- Encárguese a la Subsecretaría Técnica correspondiente la notificación con el presente Acuerdo a las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas del país.

Séptima.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

ANEXO I

Definiciones.- A efectos del presente reglamento se tendrán en cuenta las siguientes

definiciones:

1. Aceptación.- Es la voluntad expresa de las y los ciudadanos para aceptar un cupo asignado en una de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

2. Anulación de matrícula en nivelación de carrera.- Proceso mediante el cual las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, de oficio o a petición de parte, anulan la matrícula en nivelación de carrera, que haya sido realizada contraviniendo lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento y demás normativa aplicable vigente.

3. Asignación general.- Es el listado de las y los postulantes a los cuales se les asigna un cupo en función a los criterios establecidos en este cuerpo normativo.

4. Aspirantes aptos finales a carreras focalizadas.- Son las y los postulantes que han superado los procesos de reclutamiento y selección, dentro de la institución formadora y que aceptaron un cupo en una carrera focalizada de su elección.

5. Aspirantes.- Son las y los ciudadanos que participan en el proceso de acceso para el ingreso a la educación superior en las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

6. Cupo inactivo.- Es un estado del cupo, en el que el estudiante no puede hacer uso del mismo, dentro de los procesos determinados en este instrumento.

7. Consolidado de estados de los aspirantes.- Es la lista en la que se reportan los estados hasta los cuales avanzaron las y los aspirantes en las distintas etapas del proceso de acceso en cada institución.

8. Dishonestidad académica.- Son los actos individuales o colectivos, que buscan un beneficio académico a través de un comportamiento intencional tendiente al engaño, contraviniendo las normas internas de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

9. Estado académico.- Es la situación del ciudadano en las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, respecto al cupo aceptado.

10. Estudiantes de nivelación de carrera.- Son las y los estudiantes que se matricularon y se encuentran cursando sus estudios en nivelación de carrera.

11. Evaluación general.- Es la valoración de capacidades y competencias de las y los aspirantes que participan en el proceso de admisión a la educación superior.

12. Evaluación por campos de conocimientos.- Es la valoración de un determinado campo de conocimiento de las y los aspirantes en el proceso de admisión a la educación superior.

13. Grupo de Política de Acción Afirmativa.- Grupo de postulantes que cumplen el o los criterios establecidos en las Políticas de acción afirmativa determinadas en el presente instrumento.

14. Grupos vulnerables.- Grupo compuesto por personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, raras o de alta complejidad, así como las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, o víctimas de desastres naturales, que han sido reconocidos de conformidad con la normativa legal vigente.

15. Grupos vulnerables históricamente excluidos.- Personas que han sufrido de discriminación generalizada y sostenida a lo largo de la historia, por una condición específica y han sido reconocidos de conformidad con la normativa legal vigente.

16. Igualdad de oportunidades.- Principio que establece que toda persona tiene las mismas posibilidades, garantías y derechos para acceder a la educación superior, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad.

17. Libertad de elección de carrera.- Derecho que tiene cada aspirante de elegir la o las carreras en la etapa de postulación.

18. Mérito académico.- Es el reconocimiento de las y los postulantes por su desempeño estudiantil a lo largo de su trayectoria académica.

19. Modalidad de evaluación en línea.- Mecanismo implementado por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, para aplicar la evaluación de manera telemática mediante una plataforma virtual.

20. Modalidad de evaluación presencial.- Mecanismo implementado por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, para que la evaluación se rinda de manera presencial.

21. Plataforma informática.- Software para coordinar y monitorear los procesos de admisión de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

22. Personas con discapacidad.- Personas con una discapacidad física, mental, auditiva o visual a partir 30% de severidad, debidamente calificada y certificada por el órgano competente.

23. Personas evaluadas en el exterior. - Son ecuatorianos que residen en el exterior, que

rindieron la evaluación para acceder a la educación superior pública.

24. Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores.- Son las personas reportadas por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, que participan en el proceso de admisión a la educación superior pública.

25. Población políticas de cuotas.- Es el grupo poblacional que pertenece a grupos de atención prioritaria, grupos históricamente excluidos y/o discriminados.

26. Población general.- Es el grupo poblacional que participa en el proceso de acceso para la educación superior, sin considerar a la población de políticas de cuotas.

27. Políticas de Acción Afirmativa.- Medidas temporales establecidas con el propósito de favorecer a un determinado grupo de individuos, para que puedan superar las barreras que le impiden alcanzar una equidad de oportunidades en ejercicio de sus derechos.

28. Política de cuotas.- Acciones de carácter positivo y obligatorio con la finalidad otorgar cuotas de participación a grupos de atención prioritaria, grupos históricamente excluidos y/o discriminados para el acceso a la educación superior pública.

29. Postulante.- Son las y los ciudadanos que rindieron la evaluación y están aptos para postular por un cupo en el proceso de admisión.

30. Postulación.- Es el procedimiento a través del cual las y los ciudadanos eligen la o las carreras de su elección en las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, de conformidad con la oferta académica disponible.

31. Proceso de evaluación y asignación.- Secuencia de acciones que realizarán las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas para la ejecución de los procesos de evaluación y asignación de cupos en el marco de los procesos de admisión.

32. Puntaje de cohorte.- Corresponde al puntaje mínimo con la que se cierra la aceptación de cupos en cada etapa, periodo de admisión y carrera.

33. Retiro definitivo de nivelación.- Solicitud que realiza el estudiante cuando decide finalizar de forma permanente sus actividades académicas, previo al cumplimiento administrativo.

34. Retiro temporal de nivelación de carrera.- Solicitud que realiza el estudiante cuando quiere suspender temporalmente las actividades académicas, previo al cumplimiento de los requisitos administrativos y académicos.

35. Sede de la evaluación.- Espacio físico asignado para la aplicación de la evaluación del proceso de admisión para el ingreso a la educación superior pública de manera presencial.

36. SENESCYT.- Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en calidad de órgano rector de la política pública de educación superior.

37. Usuario y contraseña.- Códigos alfanuméricos que permiten acceder a la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión de la SENESCYT.

ANEXO II

1. Fallecido: condición de ciudadanía adjudicada por muerte del titular ecuatoriano.

2. Cédula caducada por anulación: condición de ciudadanía otorgada a la cédula de identidad que se invalidó por las siguientes causas:

- a) Por sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente.
- b) Por error material evidente en su expedición debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente.
- c) Por haber sido expedida en contra de la Constitución de la República o la ley, debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente.
- d) Por orden de cancelación de visa.

3. Extranjero fallecido: condición de ciudadanía adjudicada por muerte del titular extranjero.

4. Extranjero no cedulaado: condición de ciudadanía para identificar a extranjeros que han obtenido la cédula de identidad de manera fraudulenta como ecuatorianos.

5. Cédula invalidada por contravención: condición de ciudadanía para ecuatorianos residentes cuyos registros y enrolamientos dentro del sistema informático de la DIGERCIC son considerados con distinto número único de identificación que responden a posibles indicios de suplantación, doble identidad o casos que se encuentren en investigación por la Dirección de Investigación Civil o Monitoreo. También se utilizará esta condición en acciones preventivas para evitar actos fraudulentos o que consten en informes técnicos jurídicos realizados por la Dirección de Investigación Civil y Monitoreo, cuando el caso investigado así lo amerite.

6. Extranjero invalidado por expiración: condición de ciudadanía para las cédulas de identidad de extranjeros que cumplieron el tiempo de vigencia contado a partir de su fecha de expedición. Para los casos de la activación de cédulas de 9 dígitos, la actualización de la fecha de cedulación se la ejecuta conforme a la Tarjeta Dactilar.

7. Extranjero invalidado por contravención: condición de ciudadanía para extranjeros residentes cuyos registros y enrolamientos dentro del sistema informáticos de la DIGERCIC son considerados con distinto número único de identificación que responden a posibles indicios de suplantación, doble identidad, o casos que se encuentren en investigación por la Dirección de Investigación Civil o Monitoreo. También se utilizará esta condición en acciones preventivas para evitar actos fraudulentos o que consten en informes técnicos jurídicos realizados por la Dirección de Investigación Civil y Monitorio, cuando el caso investigado así lo amerite.

8. Inscripción en proceso: condición de ciudadanía para ecuatorianos, generada de manera automática por el sistema SURI al solicitar un bloqueo del registro de nacimiento.

Dado en Quito, D.M., a los 07 día(s) del mes de Julio de dos mil veintitrés.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN

1.- Acuerdo SENESCYT-SENESCYT-2023-0003-AC (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 363, 28-VII-2023).